

DECRETO N° 4898-BS.

EXP. N° 47196-86.

San Salvador de Jujuy, Marzo 24 de 1986

VISTO:

El anteproyecto de Reglamentación de la Ley N° 4177/85 del Consejo de Médicos de la Provincia de Jujuy, de organización y funcionamiento del mismo,

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

TÍTULO PRIMERO

DE LA ÉTICA EN EL EJERCICIO PROFESIONAL

SECCIÓN PRIMERA

DEL CÓDIGO DE ÉTICA

CAPÍTULO I - NORMAS GENERALES

Artículo 1° - Las disposiciones de este Código abarcan los derechos que pueden invocar y los deberes que tienen que observar todos los profesionales médicos, con relación a la sociedad, los enfermos, colegas y afines, entidades gremiales, colegios profesionales y el Estado.

Artículo 2° - En toda actuación el profesional cuidará a sus enfermos ateniéndose a su condición humana. No utilizará sus conocimientos contra las leyes de la humanidad. En ninguna circunstancia es permitido emplear cualquier método que disminuya la resistencia física o mental de un ser humano, excepto por indicación estrictamente terapéutica o profiláctica determinada por el interés del paciente y aprobada por una Junta Médica. No habrá distinción de nacionalidad, de religión, de raza, de partido o de clase, sólo verá al ser humano que lo necesita.

Artículo 3° - Prestará sus servicios atendiéndose más a las dificultades y exigencias de la enfermedad que el rango social o los recursos pecuniarios al alcance del enfermo.

Artículo 4° - Debe ajustar su conducta a las

reglas de la circunscripción de la probidad y del honor; será un hombre honrado en el servicio de su profesión como en los demás actos de su vida. La pureza de costumbre y los hábitos de templanza son asimismo indispensables, por cuanto, sin un entendimiento claro y vigoroso no puede ejercer acertadamente su ministerio, ni menos estar apercibido para los accidentes que tan a menudo exigen la rápida y oportuna intervención del arte de curar.

Artículo 5° - Auxiliará a la administración pública, en el cumplimiento de las disposiciones legales que se relacionan con la profesión.

Artículo 6° - Cooperará con los medios técnicos a su alcance, a la vigilancia, prevención, protección y mejoramiento de la salud individual y colectiva.

Artículo 7° - Los profesionales del arte de curar y ramas auxiliares están en el deber de combatir la industrialización de la profesión, el charlatanismo, y el curanderismo, cualquiera sea su forma, recurriendo para ello a todos los medios legales, de que disponga con intervención

de este Consejo de Médicos.

CAPÍTULO II - DEBERES DE LOS MÉDICOS CON LOS ENFERMOS

Artículo 8º - Los servicios de las Ciencias Médicas y sus ramas auxiliares deben basarse en la libre elección de profesional por parte del enfermo, ya sea en el ejercicio privado, en la atención por Entidades o por el Estado.

Artículo 9º - La obligación del profesional en el ejercicio de su profesión de atender un llamado, se limita a los casos siguientes:

- a) Cuando no hay otro en la localidad en la cual ejerce la profesión y no existe servicio público.
- b) Cuando es un colega quien requiere espontáneamente su colaboración profesional y no existe en las cercanías otro capacitado para hacerlo.
- c) En los casos de suma urgencia o de peligro inmediato para la vida del enfermo.

Artículo 10º - Evitará en sus actos, gestos y palabras, todo lo que pueda obrar desfavorablemente en el ánimo del enfermo y deprimirlo o alarmarlo sin necesidad.

Artículo 11º - El profesional debe respetar las creencias religiosas de sus pacientes y no oponerse al cumplimiento de los preceptos religiosos, siempre que éste no redunde en perjuicio de su estado.

Artículo 12º - El número de visitas y la oportunidad de realizarlas serán las estrictamente necesarias para seguir debidamente el curso de la enfermedad.

Artículo 13º - El profesional que ha de examinar a una mujer lo hará con especial

delicadeza. Si la paciente es acompañada por algún familiar, lo invitará a pasar al consultorio. Es de buena práctica examinar a la enferma en presencia del personal auxiliar femenino.

Artículo 14º - El profesional no practicará ninguna operación a menores de edad, sin la previa autorización de los padres o tutores del enfermo. En caso de adultos su consentimiento será suficiente tratándose de operaciones indispensables y urgentes y no hubiese tiempo de avisar a sus familiares. Conviene dejar constancia por escrito.

Artículo 15º - El profesional no debe recetar sino aquellas especialidades farmacéuticas respecto a las cuales consta o tenga referencia de la seriedad de sus fabricantes. No prescribirá especialidades cuyos productos efectúan propaganda charlatanesca por cualquier medio de difusión y menos aquellos que tratan de imponerse mediante obsequios o retribuciones de cualquier clase.

CAPÍTULO III - DEBERES DEL MÉDICO CON LOS COLEGAS

Artículo 16º - Es de buena práctica asistir sin honorarios al colega, su esposa y sus hijos mientras se encuentren sometidos a su patria potestad. Puede alcanzar igual privilegio, de los colegas residentes en la misma localidad, al padre, la madre y otros familiares, siempre que se encuentren visiblemente bajo la inmediata dependencia del profesional.

Artículo 17º - Si el profesional que solicita la asistencia de un colega reside en lugar distante y dispone de recursos pecuniarios, su deber es remunerarlo en

proporción al tiempo invertido y a los gastos que le ocasione.

Artículo 18° - Cuando el profesional no ejerce activamente su profesión y su medio de vida es un negocio o profesión distinta o rentas, es optativo de parte del colega que lo trata el pasar honorarios y no de parte del que recibe la atención el abonarlos o no.

Artículo 19° - En el juicio sucesorio de un profesional sin herederos forzosos, el colega que lo asistió puede reclamar sus honorarios.

Artículo 20° - El respeto mutuo entre los profesionales del arte de curar, la no intromisión en los límites de la especialidad ajena, y el evitar desplazarse por medios que no sean derivados de la competencia científica, constituyen las bases de la ética que rige las relaciones profesionales.

Artículo 21° - Se entiende por profesional ordinario o habitual de la familia del enfermo, aquel a quién en general o habitualmente consultan los nombrados. Profesional de cabecera es aquel que asiste al paciente en su dolencia actual.

Artículo 22° - El gabinete del profesional es un terreno neutral donde pueden ser recibidos y tratados todos los enfermos cualesquiera sean los colegas que lo hayan asistido con anterioridad y las circunstancias que precedan a la consulta. El profesional tratará de no menoscabar la actuación de sus predecesores.

Artículo 23° - El profesional llamado a visitar en su domicilio a un paciente atendido en su actual enfermedad por un

colega, no debe concurrir, salvo lo previsto en el Artículo 9°, o en ausencia, o imposibilidad o negativa reiterada de hacerlo por el profesional de cabecera o con su autorización.

Todas estas circunstancias que autorizan a concurrir al llamado y si ellas se prolongan, a continuar en la atención del paciente deben comprobarse y de ser posible documentarse en forma fehaciente y hacerlas conocer al de cabecera.

Artículo 24° - Si por las circunstancias del caso el profesional llamado supone que el enfermo está ya bajo tratamiento de otro, deberá averiguarlo y ante su comprobación ajustar su conducta posterior a las normas prescriptas en este Código, comunicándolo al colega de cabecera.

Artículo 25° - Las visitas de amistad o sociales o de parentesco de un profesional es abstenerse de toda pregunta u observación tocante a la enfermedad que impidan toda sospecha de miras interesadas o de simple control. El deber del profesional es abstenerse de toda pregunta u observación tocante a la enfermedad que padece o tratamiento que sigue y evitará cuanto, directa o indirectamente tienda a disminuir la confianza depositada en el colega tratante.

Artículo 26° - Durante las consultas el profesional consultor observará honrada y escrupulosa actitud en lo que respecta a la requisición de la reputación moral y científica del de cabecera, cuya conducta deberá justificar siempre que coincida con la verdad de los hechos o con los principios fundamentales de la medicina

en todo caso, la obligación moral del consultor, cuando ello no involucre perjuicio para el paciente, es atenuar el error y abstenerse de juicios e insinuaciones capaces de afectar el crédito del profesional de cabecera y la confianza en él depositada.

Artículo 27° - Ningún consultor debe convertirse en profesional de cabecera del mismo paciente, durante la enfermedad para la cual fue consultado.

Esta regla tiene las siguientes excepciones:

a) Cuando el de cabecera cede voluntariamente la dirección del profesional consultor, al paciente.

b) Cuando la naturaleza de la afección hace que sea el especialista quién debe hacerse cargo de la atención.

c) Cuando así lo decide el enfermo o sus familiares y lo expresa en presencia de los participantes de la consulta o junta.

Artículo 28° - La intervención del profesional en los casos de urgencia en enfermos atendidos por un colega, debe limitarse a las indicaciones precisas en ese momento. Colocado el enfermo fuera de peligro o presentado su profesional de cabecera, su deber es retirarse o cederle la atención, salvo pedido del colega de continuar en forma mancomunada.

Artículo 29° - Todo profesional debe:

a) Propender al mejoramiento cultural, moral y material de todos los colegas.

b) Defender a los colegas perjudicados injustamente en el ejercicio de su profesión.

c) Propender por todos los medios adecuados al desarrollo y progreso científico de las profesiones del arte de curar orientándolas como función social.

d) Mantener relaciones científicas y gremiales a través del intercambio cultural

con organizaciones profesionales del arte de curar, nacionales o extranjeras afines, con el objeto de ofrecer y recibir las nuevas conquistas de la ciencia médica, favoreciendo y facilitando la obtención de becas de perfeccionamiento a los colegas pobres.

e) Cuando el profesional sea elegido para un cargo gremial o científico, debe entregarse de lleno a él, para beneficio de todos; la facultad representativa o ejecutiva del dirigente gremial, no debe exceder los límites de la autorización otorgada y si ella no la hubiere, debe obrar de acuerdo al espíritu de su representación y ad referendum.

f) Todo profesional tiene el deber moral y el derecho de afiliarse libremente a una entidad gremial y colaborar para desarrollar el espíritu de solidaridad gremial y ayuda mutua entre los colegas y cumplirá las medidas aprobadas por la entidad gremial a que pertenece. La afiliación a dos o más entidades gremiales que sean opuestas en principios o medios, constituye falta de ética gremial.

CAPÍTULO IV - RELACIONES DE LOS PROFESIONALES CON SUS AFINES Y CON LOS AUXILIARES DE LA MEDICINA

Artículo 30° - Cultivarán cordiales relaciones con los de las otras ramas del arte de curar y con los auxiliares, respetando estrictamente los límites de cada profesional.

Artículo 31° - No es obligatoria la prestación gratuita de servicios de estos profesionales entre sí o con los auxiliares de la medicina, ello es optativo de parte del que la presta y no del que la recibe.

Artículo 32° - Los profesionales no deben confiar en los auxiliares de la medicina lo que aquello exclusivamente les corresponde en el ejercicio de la profesión, ni ejercerán las funciones propias de éstos. En oportunidad de hacerlo todo personalmente, deben recurrir a la colaboración de un colega y realizar la atención en forma mancomunada.

Artículo 33° - Los médicos no podrán asociarse con auxiliares de la medicina en el desempeño de sus actividades profesionales.

CAPÍTULO V - DEL PROFESIONAL FUNCIONARIO

Artículo 34° - El profesional que desempeña un cargo público, está como el que más obligado a respetar la ética profesional, cumpliendo con lo establecido en este Código.

Artículo 35° - Sus obligaciones con el Estado no lo eximen de sus deberes éticos con sus colegas y en consecuencia, debe dentro de su esfera de acción propugnar por:

- a) Que se respete el principio y régimen del concurso.
- b) La estabilidad y el escalafón del profesional funcionario.
- c) El derecho de amplia defensa y sumario previo a toda cesantía.
- d) El derecho de profesar cualquier idea política o religiosa.
- e) El derecho de agremiarse libremente y defender los intereses gremiales.
- f) Los demás derechos consagrados en este Código de Ética.

CAPÍTULO VI - DEL EJERCICIO PROFESIONAL, CONSULTAS Y JUNTAS MÉDICAS

Artículo 36° - En el ejercicio de su profesión, los médicos efectuarán sus prescripciones, certificaciones y protocolo de análisis en:

- a) Formularios que deberán tener impreso: nombre y apellido, profesión, matrícula, domicilio profesional y teléfono.
- b) Formulario de Obras Sociales.
- c) Formulario Hospitalarios.

Las prescripciones deberán ser formuladas en castellano, manuscritas, fechadas y firmadas con la debida aclaración de firma o sello profesional aclaratorio.

Artículo 37° - Mientras ejerzan su profesión los médicos deberán abstenerse de contratar con establecimientos en que sean parte y que elaboren o expendan especialidades medicinales y otros agentes terapéuticos, productos dietéticos, elementos de diagnóstico o vendan lentes de receta, confeccionen o expendan aparatos ortopédicos.

Deberán abstenerse de recetar, aconsejar o insinuar el uso de medicamentos, prótesis, equipos o cualquier elemento en los que tuvieran un interés patrimonial directo o indirecto.

Artículo 38° - Se llama Consulta Médica a la reunión de dos colegas para intercambiar opinión, respecto al diagnóstico, pronóstico y tratamiento de un enfermo en asistencia de uno de ellos. Cuando actúan tres o más profesionales se denomina Junta Médica.

Artículo 39° - Ni la rivalidad, celos o into-

lerancia en materia de opiniones deben tener cabida en las consultas médicas, al contrario, la buena fe, la probidad, el respeto y la cultura se imponen como un deber en el trato profesional de sus integrantes.

Artículo 40° - Las Consultas o Juntas Médicas se harán por indicación del profesional de cabecera o por medio del enfermo o sus familiares. El médico debe provocarlas en los siguientes casos:

- a) Cuando no logre hacer diagnóstico.
- b) Cuando no obtiene un resultado satisfactorio por el tratamiento empleado.
- c) Cuando por la gravedad del diagnóstico necesite compartir su responsabilidad con otro colega.
- d) Cuando por la propia evolución de la enfermedad o la aparición de complicaciones, se haga útil la intervención del especialista.
- e) Cuando considere que no goza de la confianza del enfermo o de sus familiares.

Artículo 41° - Cuando es el profesional de cabecera quien provoca la consulta, le corresponde indicar los colegas habilitados que considere más capacitados para ayudarlo en la solución del problema o para compartir con él la responsabilidad del caso. El enfermo o sus familiares pueden exigir la presencia de uno, designado por ellos.

Artículo 42° - Cuando es el enfermo o sus familiares quienes la promueven, el médico de cabecera no debe oponerse a su realización, y en general debe aceptar el consultor propuesto, pero le cabe el derecho de rechazarlo con causa justificada. En caso de no llegar a un acuerdo, el médico de cabecera está facultado para proponer la designación

de uno por cada parte y no siendo aceptado este temperamento lo autoriza a negar la consulta, quedando dispensado de continuar la atención.

Artículo 43° - Los profesionales están en la obligación de concurrir a las consultas con puntualidad. Si después de una espera prudencial, no menor de 15 minutos, el de cabecera no concurre o no solicita otra espera, él o los consultantes están autorizados a revisar al paciente, dejando su opinión por escrito, en sobre cerrado, destinado al de cabecera.

Artículo 44° - Reunida la Consulta o Junta, el médico de cabecera hará la relación del caso sin omitir ningún detalle de interés y hará conocer el resultado de los análisis y demás elementos de diagnóstico empleados, sin precisar diagnósticos, el cual puede entregar por escrito, si así lo deseara. Acto continuo los consultores revisarán al enfermo. Reunida de nuevo la Junta, los consultores emitirán su opinión, principiando el de menor edad y terminando por el de cabecera, quien en este momento, dará su opinión verbal o escrita. Corresponde a este último resumir las opiniones de sus colegas y formular las conclusiones que se someterán a la decisión de la Junta. El resultado final de estas deliberaciones lo comunicará el facultativo de cabecera al enfermo o sus familiares, delante de los colegas, pudiendo ceder a cualquiera de ellos esta misión.

Artículo 45° - Si los consultantes no están de acuerdo con el de cabecera, el deber de éste es comunicarlo así al enfermo o sus familiares para que decidan quién continuará con la asistencia.

Artículo 46° - El profesional de cabecera está autorizado para levantar y conservar un acta con las opiniones emitidas que, con él, firmarán todos los consultores toda vez que por razones relacionadas con las decisiones de la Junta crea necesario poner su responsabilidad a salvo de falsas interpretaciones.

Artículo 47° - En las consultas o Juntas se evitarán las disertaciones profundas sobre temas doctrinarios o especulativos y se concretará la discusión para resolver prácticamente el problema médico presente.

Artículo 48° - Las decisiones de las Consultas y Juntas pueden ser modificadas por el facultativo de cabecera, si así lo exige algún cambio en el curso de la enfermedad, pero todas las modificaciones como las causas que las motivaron, deben ser expuestas y explicadas en las consultas siguientes.

Artículo 49° - Las discusiones que tengan efecto en las Juntas, deben ser de carácter confidencial. La responsabilidad es colectiva y no le está permitido a ninguno eximirse de ella por medio de juicio o censuras emitidas en otro ambiente que no sea el de la misma Junta.

Artículo 50° - A los facultativos Consultores, les está completamente prohibido volver a la casa del enfermo después de terminada la consulta, salvo en caso de urgencia o con autorización expresa del de cabecera y con anuencia del enfermo o sus familiares, así como hacer comentarios particulares sobre el caso.

Artículo 51° - Cuando una familia no pueda pagar una consulta, el facultativo de

cabecera, podrá autorizar por escrito a un colega para que examine al enfermo en visita ordinaria. Este está obligado a comunicarse con el de cabecera o enviarle su opinión escrita, bajo sobre cerrado.

Artículo 52° - Cuando un profesional asiste gratuitamente a un paciente pobre que requiere una consulta con uno o más colegas, éstos por el honor de la profesión, quedan obligados a auxiliarlo en las mismas condiciones que lo hace el de cabecera.

CAPÍTULO VII - DEBERES DEL MÉDICO CON EL ENFERMO

Artículo 53° - Si la enfermedad que padece el paciente es grave y se teme un desenlace fatal o se esperan complicaciones capaces de ocasionarlo, la notificación oportuna es de regla y el médico lo hará a quién, a su juicio, corresponda.

Artículo 54° - La revelación de incurabilidad se podrá expresar directamente a ciertos enfermos cuando, a juicio del médico y de acuerdo a la modalidad del paciente, ello no le cause daño alguno y le facilite, en cambio, la solución de sus problemas.

Artículo 55° - La cronicidad o incurabilidad no constituyen motivo para privar de asistencia al enfermo. En los casos difíciles o prolongados, es conveniente y aún necesario, provocar Consulta o Juntas con otros profesionales en beneficio de la salud y de la moral del enfermo.

Artículo 56° - El cirujano no hará ninguna operación mutilante (amputación, castración, etc.), sin previa autorización

del enfermo, la que se podrá exigir escrita o hecha en presencia de testigos hábiles. Se exceptúan los casos en los cuales la indicación surja del estado de los órganos en el momento de la realización del acto quirúrgico o cuando el estado del enfermo no lo permita.

En estos casos, se consultará con el miembro de la familia más allegado, o en ausencia de todo familiar o de presencia de representante legal, después de haber consultado y coincidido con los otros médicos presentes. Todos estos hechos conviene dejarlos por escrito y firmados por los que actuaron.

Artículo 57° - Los radioterapeutas deben advertir también al enfermo o familiares cuando, por vecindad, el tratamiento puede afectar a órganos importantes.

Artículo 58° - Asimismo la terapéutica convulsivante o cualquier otro tipo de terapéutica, neuro - psiquiátrica o neuro - quirúrgica, debe hacerse mediante autorización escrita del enfermo o allegados.

Artículo 59° - El mismo criterio se seguirá en todos los casos de terapéutica riesgosas a juicio del profesional tratante.

Artículo 60° - El profesional médico no confiará a sus enfermos la aplicación de cualquier medio de diagnóstico o terapéutico, nuevo o no, que no haya sido sometido previamente al control de las autoridades científicas reconocidas.

Artículo 61° - El profesional no debe delegar en el personal auxiliar la aplicación de ningún procedimiento de diagnóstico, terapéutico o anestésico que involucre riesgo para el paciente. Puede hacerla en

cambio, bajo su control y responsabilidad, con aquellos otros que no sean peligrosos y siempre que le conste la competencia del que lo aplica.

Artículo 62° - El profesional que por cualquier motivo de los previstos en este Código atienda a un enfermo en ausencia de un colega, debe proceder con el máximo de cautela y discretamente en sus actos y palabras, de manera que no puedan ser interpretados como una rectificación o desautorización del facultativo de cabecera y evitará cuanto, directamente o indirectamente, tienda a disminuir la confianza depositada en él.

Artículo 63° - El profesional que es llamado para un caso de urgencia por hallarse distante al de cabecera, se retirará al llegar éste, a menos que se le solicite acompañarlo en la asistencia.

Artículo 64° - El facultativo llamado de urgencia por un paciente en atención de un colega, debe limitarse a llenar las indicaciones del momento y no está autorizado a alterar el plan terapéutico, sino en lo estrictamente indispensable y perentorio.

Artículo 65° - Cuando varios profesionales son llamados simultáneamente para un caso de enfermedad repentina o accidente, el enfermo quedará al cuidado del que llegue primero, salvo decisión contraria del enfermo o sus familiares. En cuanto a la continuación de la asistencia ella corresponde al profesional habitual de la familia si se presentara, siendo aconsejable que éste invite al primero a acompañarlo en la asistencia. Todos los profesionales concurrentes al llamado están autorizados a cobrar los honorarios

correspondientes a sus diversas actuaciones.

Artículo 66° - Cuando el facultativo de cabecera lo creyera necesario puede proponer la concurrencia de un colega ayudante designado por él. En este caso la atención se hará en forma mancomunada. El profesional de cabecera dirige el tratamiento y controla periódicamente el caso, pero el ayudante debe conservar amplia libertad de acción, ambos colegas están obligados a cumplir estrictamente las reglas de la ética médica, constituyendo una grave falta por parte del ayudante el desplazar o tratar de hacerlo al de cabecera, en la presente o futuras atenciones del mismo enfermo.

CAPÍTULO VIII - DE LOS MÉDICOS ESPECIALISTAS

Artículo 67° - El profesional que hubiere obtenido el certificado de especialista en determinada rama de la medicina, conforme a lo determinado en la presente Reglamentación (Titulo Tercero) contrae el severo compromiso consigo mismo y para con los colegas, de ejercer principalmente su autoridad con referencia a la especialidad electa.

Artículo 68° - Todo médico especialista contrae la obligación moral de poner en conocimiento del Consejo de Médicos, todo procedimiento, terapia o investigación que hubiera efectuado con resultados positivos en el ejercicio profesional de la especialidad, como medio de promover el avance científico de la medicina.

Artículo 69° - Comprobada por el facultativo tratante la oportunidad de la

intervención de un especialista o cirujano, deberá hacerlo presente al enfermo o a sus familiares. Aceptada la consulta ésta se concertará y realizará de acuerdo al Artículo pertinente de este Código.

Artículo 70° - Si de la consulta realizada se desprende que la enfermedad está encuadrada dentro de la especialidad del consultante, el facultativo de cabecera debe cederle la dirección del tratamiento. Si en cambio no constituye más que una complicación u ocupa un lugar secundario en el cuadro general de la enfermedad, la dirección del tratamiento corresponde al facultativo de cabecera y el especialista debe concretarse a tratar la parte que le corresponde y de acuerdo con él, suspendiendo su atención tan pronto como cese la necesidad de sus servicios.

Artículo 71° - En caso de intervención quirúrgica, es el cirujano o especialista a quien corresponde fijar la oportunidad y lugar de su ejecución y la elección de sus ayudantes, pudiendo pedir al médico de cabecera que sea uno de ellos.

Artículo 72° - Si el profesional tratante envía a su paciente al consultorio de un especialista, le corresponde comunicarse con él previamente por cualquier medio, y a este último, una vez realizado el examen, comunicarle el resultado. La conducta a seguir desde este momento por ambos colegas, es la indicada en los Artículos precedentes. Esta clase de visitas están comprendidas entre las extraordinarias.

Artículo 73° - El especialista debe abstenerse de opiniones respecto a la conducta del médico general y tratar de justificarlo

en su proceder, siempre y cuando ello no involucre un perjuicio para el enfermo.

CAPÍTULO IX - DEL SECRETO PROFESIONAL

Artículo 74° - El secreto profesional es un deber que nace de la esencia misma de la profesión. El interés público, la seguridad de los enfermos, la honra de las familias, la respetabilidad del profesional y la dignidad del arte exigen el secreto. Los profesionales médicos están en el deber de conservar como secreto todo cuanto vean, oigan o descubran en el ejercicio de la profesión por el hecho de su ministerio y que no debe divulgarlo.

Artículo 75° - El secreto profesional es una obligación. Revelarlo sin justa causa, originando o pudiendo generar daños a terceros, es un delito previsto en el Artículo 156° del Código Penal.

Artículo 76° - Si el facultativo tratante considera que la declaración del diagnóstico médico perjudica al interesado, debe negarlo para no violar el secreto profesional.

Artículo 77° - El profesional no incurre en responsabilidad cuando revela el secreto en los siguientes casos:

- a) Cuando en su calidad de perito actúa como médico de una Compañía de Seguros, rindiendo informes sobre la salud de los candidatos que le han sido enviados para su examen. Tales informes los enviará en sobre cerrado al médico Jefe de la Compañía, quién a su vez tiene las mismas obligaciones del secreto.
- b) Cuando está autorizado por autoridad competente para reconocer el estado físico o mental de una persona.

c) Cuando ha sido designado para practicar autopsia o pericias médico -legales de cualquier género, así en lo Civil como en lo Criminal.

d) Cuando actúa en carácter de funcionario de sanidad nacional, provincial, municipal, militar, etc.

e) Cuando en calidad de profesional tratante hace la declaración de enfermedades infecto-contagiosas ante autoridad sanitaria y cuando expida certificado de defunción.

f) Cuando se trata de denuncia destinadas a evitar que se cometa error judicial.

g) Cuando el profesional es acusado o demandado bajo la imputación de un daño culposo en el ejercicio de su profesión.

h) Cuando en cumplimiento de la Ley del Registro Civil efectúa la denuncia de un nacimiento cuya legitimidad no le consta.

En ese caso el médico debe respetar el secreto, haciendo la denuncia sin comprometer a la madre.

Artículo 78° - El profesional, sin faltar a su deber, denunciará los delitos de que tenga conocimiento en el ejercicio de su profesión, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Penal. No puede ni debe denunciar delitos de instancia privada, contemplados en los Artículos 71° y 72° del mismo Código, observando las salvedades formuladas en el Artículo 72° del citado Código.

Artículo 79° - En los casos de embarazo o parto de una soltera, el profesional debe guardar silencio. La mejor forma puede ser aconsejar que la misma interesada confiese su situación a la madre o hermana casada mayor.

Artículo 80° - Cuando el profesional es

citado ante el Tribunal como testigo para declarar sobre hechos que ha conocido en el ejercicio de su profesión, el requerimiento judicial ya constituye "justa causa" para la revelación y ésta no lleva involucrado por lo tanto una violación del secreto profesional.

En este caso el profesional debe comportarse con mesura, limitándose a responder lo necesario, sin incurrir en excesos verbales.

Artículo 81° - Cuando el profesional se vea obligado a reclamar judicialmente sus honorarios, se limitará a indicar el número de visitas y consultas, especificando las diurnas y nocturnas, las que haya realizado fuera del radio urbano y a que distancia, las intervenciones que haya practicado. Reservándose para exponer detalles ante los peritos médicos designados o ante el Consejo Profesional correspondiente.

Artículo 82° - El profesional sólo debe suministrar informes respecto al diagnóstico o tratamiento de un paciente a los allegados más inmediatos del enfermo. Solamente procederá en otra forma con la autorización expresa del paciente.

Artículo 83° - El facultativo puede compartir su secreto con cualquier otro colega que intervenga en el caso. Este a su vez, está obligado a mantener el secreto profesional.

Artículo 84° - El secreto profesional obliga a todos los que concurren en la atención del enfermo. El profesional médico no deberá bajo ninguna circunstancia escribir el diagnóstico en ninguna forma en las boletas de consulta de las Obras

Sociales o Mutuales. Las Historias Clínicas y demás documentación pertinente del paciente, deberán quedar archivadas en la institución donde haya estado internado el paciente a disposición de los médicos auditores de las Obras Sociales o Mutuales.

CAPÍTULO X - DE LA RESPONSABILIDAD MEDICA Y DE LAS INCOMPATIBILIDADES EN EL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 85° - Todo método o terapéutica podrá aplicarse sin temor cuando sean cubiertos todos los requisitos médicos establecidos para su aplicación y se trate de procedimientos científicamente comprobados.

Artículo 86° - El médico es responsable de sus actos en los siguientes casos:

- a) Cuando comete delito contra el derecho común.
- b) Cuando por negligencia, impericia, imprudencia o abandono inexcusable, causa algún daño.

Artículo 87° - Al médico le está terminantemente prohibido, por la moral y por la ley positiva, la interrupción del embarazo en cualquiera de sus épocas y tiene la obligación de denunciar cualquier hecho de esta naturaleza que sea de su conocimiento ante las autoridades policiales y judiciales competentes. En todos los casos, el profesional médico tendrá en cuenta el derecho a la vida de toda persona por nacer o física, como fin esencial de su ejercicio profesional.

Artículo 88° - En ningún caso el médico está autorizado para abreviar la vida del enfermo. La eutanasia constituye falta

gravísima que engendra responsabilidad profesional. El médico está obligado a aliviar la enfermedad mediante los recursos terapéuticos del caso.

Artículo 89° - Cuando un colega requiera informes radiográficos, etc. a su vez el profesional que los solicita debe confiar en el certificado o información suministrada por el colega, no obstante lo cual en caso de seria duda, tiene derecho a obtener los originales procediendo a su devolución inmediata.

Artículo 90° - Cuando el profesional actúa como funcionario del Estado o en un servicio público o privado que haya costado la documentación, ésta es propiedad de quién la ha costado, pudiendo, no obstante, el profesional sacar copia de ella.

Artículo 91° - Los profesionales que actúan en política, no deben valerse de la situación de preeminencia que esta actividad pueda reportarle para obtener ventajas profesionales.

Artículo 92° - Los profesionales que tengan participación o interés patrimonial en algún establecimiento de productos farmacéuticos, laboratorios o fábricas de elementos técnicos para la medicina, deberán abstenerse de recetar dichos productos. Asimismo está expresamente prohibido orientar a los pacientes hacia determinada farmacia o establecimiento.

Artículo 93° - Es contrario a la ética profesional, la percepción de sumas de dinero correspondientes a porcentajes derivados de la prescripción de medicamentos, aparatos ortopédicos, lentes, etc., como así también la retribución a

intermediarios de cualquier clase, entre profesionales y pacientes.

Artículo 94° - Afecta especialmente a la dignidad del profesional, la participación de honorarios entre el facultativo de cabecera y cualquier otro profesional del arte de curar, cirujano especialista, consultor, odontólogo, bioquímico, farmacéutico, etc. Cuando en la asistencia de un enfermo han tenido ingerencia otros profesionales, los honorarios se presentarán al paciente, familiares o herederos, separadamente o en conjunto, detallando, en éste último caso, los nombres de los participantes.

Artículo 95° - Son actos contrarios a la ética, desplazar o pretender hacerlo a un colega en puesto público, sanatorio, hospital, etc., por cualquier medio que no sea el concurso o la libre contratación sin perjuicio de los colegas.

Artículo 96° - Son actos contrarios a la honradez profesional reemplazar en sus puestos a los profesionales de hospitales, sanatorios o establecimientos asistenciales de cualquier clasificación o clase, si fueran separados sin causa justificada y sin sumario previo.

Artículo 97° - Constituye falta grave el difamar a un colega, injurarlo, calumniarlo o tratar de perjudicarlo por cualquier medio en el ejercicio profesional, así como también, formular en contra de un colega falsas denuncias, sin fundamento y sin prueba. El profesional médico debe respetar celosamente su vida privada y la de sus colegas.

Artículo 98° - Ningún médico prestará su nombre a persona no facultada por

autoridad competente para practicar su profesión. Tampoco colaborará con los profesionales sancionados por infracción a las disposiciones del presente Código, durante el plazo que dure la ejecución de la sanción.

Artículo 99° - Los médicos en ejercicio de su profesión, sin perjuicio de lo que establece las disposiciones legales vigentes, están obligados a:

- a) Extender los certificados de defunción de los pacientes sometidos a su asistencia médica, en los formularios que provean las autoridades correspondientes, o en su defecto, en los propios, debiendo expresar, además de la causa de la muerte, el diagnóstico de la última enfermedad, de acuerdo con la nomenclatura que establezca a tal fin, la Secretaría de Salud Pública y los demás datos de identificación y de interés estadístico que fueren requeridos por las autoridades.
- b) Certificar las defunciones que se produjeren, sin asistencia, previo reconocimiento del cadáver, cuando no hubiera médicos oficiales en el lugar.
- c) Poner en conocimiento del Juez competente sus sospechas sobre la comisión de un delito, determinadas por la intervención a que se refiere el inciso anterior.
- d) Denunciar las enfermedades infecto-contagiosas de acuerdo con las normas que dicte la Secretaría de Salud Pública de la Provincia.
- e) Facilitar a las autoridades sanitarias todos los datos que le fueran solicitados con fines estadísticos o de conveniencia general, prestando la colaboración que le sea requerida.

Artículo 100° - El médico tiene el derecho de prestar su adhesión activa a los

reclamos colectivos de mejoras o defensa del ejercicio profesional y a las medidas que, para el logro de su efectividad disponga la entidad gremial a la que pertenece.

Artículo 101° - En el caso mencionado en el Artículo anterior, el profesional médico que participe en medidas de acción directa, debe dejar perfectamente asegurada la atención indispensable de los enfermos en tratamiento y de los nuevos pacientes en caso de urgencia.

Artículo 102° - En el ejercicio estrictamente privado de la medicina, el profesional tiene el derecho a la libre elección de sus enfermos, con las limitaciones que prescriben el Artículo 9° del presente Código de Ética.

Artículo 103° - Tratándose de enfermos en asistencia, tiene el profesional el derecho de transferir su atención, aparte de los casos de fuerza mayor y los ya previstos en este Código, cuando medie alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si confirma fehacientemente que el enfermo es atendido en forma inequívoca por otro colega, con ocultamiento de dicho hecho por parte del paciente.
- b) Cuando en beneficio de una mejor atención, considera necesario la intervención de un especialista para la mejor asistencia del paciente.

CAPÍTULO XI - DE LA FUNCIÓN HOSPITALARIA

Artículo 104° - Todo lo estatuido con respecto a los deberes del profesional médico con los enfermos y los colegas, así como lo relativo a secreto profesional y a la ética gremial, debe cumplirse especialmente en

el Hospital público. Las normas obligan por igual a todo el personal de profesionales, sin distinción de categoría.

Artículo 105° - Todo profesional médico debe apoyar y promover una legislación justa y equitativa en todo lo concerniente a la mejor organización de la salud pública en los hospitales, en especial la carrera médico-hospitalaria, con regímenes de concursos previos, escalafón, estabilidad, régimen jubilatorio y en tal sentido, debe apoyar decididamente la acción del Estado y de los Organismos Gremiales.

Artículo 106° - El profesional médico no debe derivar enfermos del hospital al consultorio particular, salvo en caso excepcionales y en forma gratuita.

Artículo 107° - El profesional como funcionario del Estado o de Organismos Asistenciales de cualquier naturaleza, tiene derecho a rechazar aquellas atenciones que no encuadren dentro de las obligaciones inherentes al cargo que desempeñan, aún cuando esta norma deba interpretarse con carácter restrictivo.

CAPÍTULO XII - DE LO HONORARIOS MÉDICOS

Artículo 108° - El honorario médico como principio de orden general, se determina en forma directa entre el profesional interviniente y el paciente o sus familiares, con respecto de los mínimos establecidos por las normas legales o contractuales en vigencia.

Artículo 109° - Los honorarios deben responder a la jerarquía, condiciones científicas y especialización del profesional, posición económica o social

del enfermo y a la importancia y demás circunstancias que rodean al servicio prestado. Es conveniente ajustarse para su apreciación a las visitas realizadas, que pueden ser ordinarias o extraordinarias, prestadas en el consultorio o al domicilio del enfermo y con o sin la realización de trabajos especiales durante su desarrollo.

Artículo 110° - Las atenciones gratuitas perjudican en general a los colegas y deben limitarse a los casos de parentesco cercano, amistad íntima, asistencia entre colegas y pobreza manifiesta.

Artículo 111° - Si por alguna circunstancia proveniente del facultativo como ser, el olvido de una indicación terapéutica necesaria, completar un examen, por motivos de enseñanza o por comodidad de éste, etc., deben efectuarse más visitas que las necesarias o hacerlas fuera de hora, su importe no se cargará a la cuenta de honorarios advirtiéndosele al enfermo.

Artículo 112° - La presencia del facultativo de cabecera en una intervención quirúrgica, da derecho a honorarios especiales siempre que así lo haya requerido el enfermo o sus familiares.

Artículo 113° - Toda consulta por carta o telefónica que obligue al profesional a un estudio del caso, especialmente si se hacen indicaciones terapéuticas, debe considerarse como una atención en consultorio y da derecho a pasar cuenta de honorarios.

Artículo 114° - En los casos en que los pacientes sin razón justificada se nieguen a cumplir sus compromisos pecuniarios con el profesional, éste una vez agotados los medios privados, puede demandarlos

ante los Tribunales por cobro de honorarios, sin que ello afecte, en forma alguna el nombre, crédito o concepto del demandante. Es conveniente poner en conocimiento de tales situaciones a la autoridad gremial correspondiente y pedir a ésta asesoramiento o representación legal ante la justicia.

Artículo 115° - Los profesionales que por razones gremiales mantengan compromisos contractuales con Obras Sociales, deben respetar los términos del contrato suscripto a través de la entidad gremial a la que están asociados, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo siguiente.

Artículo 116° - El Consejo de Médicos de Jujuy como Entidad encargada de velar por la dignidad y decoro de los médicos en el ejercicio profesional, podrá determinar el arancel mínimo ético que corresponde a la consulta médica en sus diversas manifestaciones, como acto médico esencial y primario. En ningún caso la percepción del mínimo establecido por el Consejo constituirá una transgresión a la ética profesional.

CAPÍTULO XIII - DE LOS ANUNCIOS MÉDICOS Y LA PUBLICIDAD

Artículo 117° - La limitación de los anuncios y publicidad para médicos y empresas prestatarias de servicios médicos, tiene por objeto evitar la comercialización de la medicina y la competencia desleal entre las colegas, hechos que configuran una grave violación a la ética profesional.

Artículo 118° - Todo profesional médico y toda persona jurídica o empresa

prestataria de servicios médicos, cualquiera fuere la forma de su constitución, debe adecuar los anuncios y la publicidad a los principios y normas que determina la presente Reglamentación (Artículo 189° al 218°).

Artículo 119° - Todo anuncio o publicidad que realice una empresa prestataria de servicios médicos, debe consignar los nombres y apellidos de los médicos responsables de las prestaciones que ofrece.

SECCIÓN SEGUNDA DEL JUZGAMIENTO A LAS TRANSGRESIONES DE LA ÉTICA PROFESIONAL

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 120° - El juzgamiento de Las transgresiones a la ética profesional, de acuerdo a la regulación jurídica efectuada en el Título Primero, Sección Primera, de la presente Reglamentación, estarán a cargo de la Mesa Directiva y del Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 27°, 33°, 34° y concordantes de la Ley N° 4.177/85.

Artículo 121° - Iniciada las actuaciones de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 35° de la mencionada Ley, la Mesa Directiva designará de entre los médicos matriculados, al Fiscal que sostendrá la acusación y a la instrucción sumariante que estará constituida por miembros de la Mesa Directiva.

Artículo 122° - El cargo de Fiscal en todos los procedimientos por violación a la ética

profesional, constituye una carga pública irrenunciable, pudiendo excusarse o ser recusado por las causas previstas para los jueces en el Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy. El fiscal no es recusable sin causa.

Artículo 123° - Receptada la denuncia a pedido de parte o de oficio, la Mesa Directiva comunicará para su conocimiento al Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional, sin perjuicio de las sanciones que en definitiva correspondan. En esta primera oportunidad procesal, tanto los Miembros del Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional, la Mesa Directiva y el Fiscal designado, deberán expresar si tienen causal de excusación para entender en la causa.

Artículo 124° - Toda la prueba que deba sustanciarse en la tramitación del proceso, podrá ser derivada para su diligenciamiento a la Asesoría Jurídica, con intervención directa del Asesor del Consejo.

Artículo 125° - En los casos de faltas o transgresiones que prima facie aparezcan como leves y deban ser resueltas por la Mesa Directiva, la sanción o absolución que se adecúe, deberá ser resuelta con previa acusación Fiscal y traslado de todas las actuaciones al imputado por el término de cinco (5) días para garantizar su derecho de defensa y el ofrecimiento de las pruebas que se consideren pertinentes.

Artículo 126° - En los casos mencionados en el Artículo anterior, la causa se abrirá a prueba por un término máximo de veinte (20) días, con participación del imputado y vencido dicho término o diligenciada la prueba, quedará en estado de resolver por

parte de la Mesa Directiva.

Artículo 127° - Todas las actuaciones que tramiten ante el Consejo por violación a la ética profesional, tendrán el carácter de RESERVADO y no podrán darse a publicidad por ningún medio de difusión mientras no exista una sentencia firme y ejecutoriada.

Artículo 128° - Toda persona física o jurídica, de derecho público o privado, que formule una infracción a la ética profesional está obligada a guardar la reserva del caso hasta tanto no exista sentencia firme. La obligación de mantener reserva alcanza a los letrados o apoderados intervinientes.

Artículo 129° - En todos los casos, cuando la cuestión planteada no constituyera prima facie un delito de acción pública o el caso no afectare el orden público, la Mesa Directiva o el Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional, convocarán a una audiencia conciliatoria para aclarar interpretaciones o puntos de coincidencia que permitan finiquitar la cuestión.

Artículo 130° - La instrucción del sumario pertinente, en todos los casos, estará a cargo de la Mesa Directiva, quién designará de su seno un Presidente de Trámite y un Secretario de Actuaciones.

Artículo 131° - Los miembros del Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional, podrán ordenar todas las medidas de prueba tendientes al esclarecimiento de la verdad jurídica, objetiva, por intermedio de la instrucción constituida por el Artículo anterior.

CAPÍTULO II - DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE ÉTICA Y EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 132° - En todas las causas en que deba entender el Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional, tanto la instrucción designada conforme a lo dispuesto en el Artículo 130° del presente Reglamento como el Asesor Jurídico del Proceso, actuarán con amplias facultades como auxiliares del Tribunal en el cometido de su función específica.

Artículo 133° - La dirección del proceso en todos los casos, estará a cargo del Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional, quién impartirá las directivas generales o particulares del caso para el mejor diligenciamiento de todas las pruebas propuestas por las partes y las que estime conveniente producir de oficio.

Artículo 134° - Recibida la denuncia, formulada la acusación por el Fiscal designado y constituída la instrucción, el Tribunal ordenará el traslado al imputado para que conteste la denuncia u ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere se tendrá por contestado el traslado en rebeldía.

Artículo 135° - Vencido el término que hace referencia el Artículo anterior, se recibirá la causa a prueba por un término máximo de treinta (30) días, que podrá ampliarse en igual plazo cuando la complejidad del asunto lo aconsejare o deba producirse pruebas fuera del territorio de la Provincia.

Artículo 136° - Producida toda la prueba, se ordenará la clausura del término

probatorio y se pondrán los autos para que el Fiscal y el imputado aleguen sobre el mérito del sumario y las pruebas producidas.

Artículo 137° - Los alegatos a que hace referencia el Artículo anterior serán producidos por su orden y por el plazo de cinco (5) días.

Artículo 138° - Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término para producir los alegatos, el Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional, dictará sentencia fundada por simple mayoría de votos, debiendo las disidencias consignarse en la propia resolución.

Artículo 139° - Todos los términos y plazos que se mencionan en la presente Reglamentación, deben ser entendidos en días hábiles, siendo aplicable en todo lo que hace al diligenciamiento de las pruebas y al procedimiento en general, las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (Ley N° 1.967/49 y modificaciones vigentes), en especial, los principios rectores que sancionan.

Artículo 140° - Los costos serán impuestos conforme a las disposiciones del Código antes mencionado, pero la regulación de honorarios a profesionales y peritos intervinientes deberá requerirse al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en Turno. Todos los gastos del Consejo como ser franqueo, viáticos y movilidad, etc., serán liquidados por Tesorería en el Expediente e intimado su pago al vencido en costas. Si vencido el plazo de cinco días, el intimado no abonara el monto de la liquidación, podrá ser demandado por vía de apremio,

sirviendo de suficiente título ejecutivo la certificación expedida por el Secretario y Tesorero del Consejo de Médicos.

Artículo 141° - Sin perjuicio del carácter de reservado de las actuaciones conforme a lo normado por el Artículo 128° las partes y sus letrados pueden consultarla en las oficinas habilitadas a tal efecto por el Consejo, con facultad para sacar fotocopias o impresiones por otros medios mecánicos a su costa y a cuyo fin, el Secretario de actuaciones realizará todas las diligencias pertinentes encaminadas a asegurar el derecho de defensa de las partes.

Artículo 142° - El Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción ante el Superior Tribunal de Justicia que prevé el Artículo 34° de la Ley N° 1.176/85 se tramitará por las normas de la Ley 1.888/48 del Código Contencioso Administrativo y será parte el trabajo de Médicos de Jujuy a través de su Apoderado legal.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES DEL CONSEJO Y DEL RÉGIMEN ELECTORAL

SECCIÓN PRIMERA DE LAS AUTORIDADES DEL CONSEJO

CAPÍTULO I - DE LA ASAMBLEA DE DISTRITOS

Artículo 143° - La Asamblea de Distritos se reunirá ordinariamente para considerar los puntos determinados en el Artículo 13° Inciso a) de la Ley N° 4.177/85, dentro

de los ciento veinte (120) días de cerrado el ejercicio financiero, que se clausurará indefectiblemente el día 31 de diciembre de cada año.

Artículo 144° - La Asamblea de Distrito; ya sea ordinaria o extraordinaria y sin perjuicio de la excepción prevista por el Artículo 13°, Inciso b), última parte de la Ley N° 4.177/85 será convocada por la Mesa Directiva con la firma de su Presidente y Secretario.

Artículo 145° - Las deliberaciones de la Asamblea de Distritos serán abiertas por el Presidente de la Mesa Directiva o su sustituto legal en caso de ausencia, a los fines de reiterar a los delegados de Distritos el orden del día a tratar, de sus deliberaciones no podrá apartarse de los puntos centrales objeto de la convocatoria.

Artículo 146° - Los cargos de Presidente y Secretario de la Asamblea de Distrito, serán ejercidos por el Presidente, Secretario de la Mesa Directiva o sus sustitutos legales.

Artículo 147° - La convocatoria de la Asamblea de Distrito será notificada por nota en el domicilio particular o profesional de cada asociado y anunciada por edictos a publicarse en el Boletín Oficial y un diario local de circulación masiva.

Artículo 148° - Las publicaciones a que hace referencia el Artículo anterior se harán por tres veces con una antelación de diez (10) días corridos a la fecha de la convocatoria.

Artículo 149° - Toda la documentación a

examinar por la Asamblea de Distrito, estará a disposición de los asociados en la Sede del Consejo de Médicos, para su consulta y confrontación, pudiendo los interesados recabar fotocopias de la misma a su costa. Se hará entrega de un juego de fotocopias a cada Delegado de Distrito.

Artículo 150° - Los Delegados de Distritos son los representantes de sus respectivas jurisdicciones. El Delegado titular será reemplazado de pleno derecho por el suplente con la sola verificación de la ausencia del primero. Los asociados podrán hacer uso de la palabra una vez escuchados todos los Delegados presentes, pero no tendrán voto.

Artículo 151° - Con carácter previo, la Mesa Directiva deberá notificar a la Fiscalía de Estado de la convocatoria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32° y siguiente del Decreto N° 1768 - G - (SG) 1958 - y también del resultado de la Asamblea de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 36° del mismo cuerpo legal. Igual información se suministrará a la Secretaría de Salud Pública.

Artículo 152° - Las Asambleas Generales se constituirán válidamente en el lugar y fecha indicados en la convocatoria a la hora fijada en la misma con la mitad más uno de los Delegados de Distrito. Una hora después de la señalada para la convocatoria si no se hubiera reunido la mitad más uno de los delegados, con derecho a voto, la Asamblea se realizará con la presencia además de un tercio de sus miembros. Las resoluciones de la Asamblea serán adoptadas por simple mayoría de votos y su resultado será

comunicado por nota a cada asociado, la que contendrá una síntesis fundamental de las resoluciones adoptadas.

Artículo 153° - La obligación establecida precedentemente estará a cargo de la Mesa Directiva, órgano ejecutivo del Consejo.

Artículo 154° - La Mesa Directiva del Consejo llevará un Libro de Actas de Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y en donde se consignará en forma minuciosa y detallada todo lo tratado en la Asamblea de Distritos que se convoque.

Artículo 155° - La versión fidedigna de la Asamblea asentada en el Libro de Actas que hace referencia el Artículo anterior, será refrendado por el Presidente y Secretario de la Asamblea y por lo menos dos Delegados de Distritos y la misma dará plena fé de lo resuelto en la convocatoria.

Artículo 156° - Todas las decisiones de la Asamblea de Distritos, se instrumentarán y ejecutarán por medio de la Mesa Directiva del Consejo, que adecuará todos los medios a su alcance para el más rápido y eficaz cumplimiento de las resoluciones adoptadas.

Artículo 157° - Las resoluciones de las Asambleas que importen erogaciones importantes de dinero, implican amplias facultades para la Mesa Directiva de realizarlas conforme al sistema de licitación o concurso de precios, siendo aplicables en tal sentido y en forma supletoria las normas que regulan el Régimen de Contrataciones del Estado Provincial, Decreto Ley N° 159-HG - 1957, Ley de Contabilidad y Decreto-Acuerdo

Nº 3716-1978, Régimen de Contrataciones del Estado y normas complementarias.

Artículo 158º - La constitución de las Asambleas de Distritos, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley Nº 4177/85, se realizará de la siguiente manera:

- a) Un Delegado por cada Distrito Sanitario que tenga como mínimo cinco (5) profesionales médicos inscriptos en la matrícula.
- b) Cuando el número de inscriptos exceda de cinco, se elegirá un representante más por cada treinta y cinco (35) médicos matriculados en el Distrito.
- c) En los Departamentos del interior que sumen más de veinticinco (25) médicos inscriptos y no lleguen a los treinta y cinco (35) se le otorgará un representante más.
- d) Cuando los Departamentos de Quebrada y Puna en conjunto sumen más de treinta y cinco (35) inscriptos, se le otorgará un representante más al Distrito más numeroso.

CAPÍTULO II - DE LA MESA DIRECTIVA

Artículo 159º - La Mesa Directiva es el órgano ejecutivo del Consejo de Médicos de Jujuy con las facultades y obligaciones que surjan del Artículo 16º y concordantes de la Ley Nº 4.177/85.

Artículo 160º - La Mesa Directiva se reúne ordinariamente una vez por semana y en forma extraordinaria por decisión de su Presidente o por citación efectuada por tres (3) cualesquiera de sus miembros de conformidad por lo dispuesto por el Artículo 21º de la Ley Nº 4.177/85.

Artículo 161º - La Mesa Directiva sesiona-

rá válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, adoptando sus decisiones por simple mayoría. El Presidente tiene doble voto en caso de empate.

Artículo 162º - La Mesa Directiva compromete en todos sus actos al Consejo de Médicos de Jujuy con la firma de su Presidente, Secretario y Tesorero, debiendo sus decisiones estar debidamente respaldada por las resoluciones de la Asamblea de Distritos o de la misma Mesa Directiva.

Artículo 163º - La Mesa Directiva es directamente responsable del cumplimiento de la Ley Nº 4.177/85 y de la presente Reglamentación, debiendo realizar todos los servicios, registros, legajos y realizar todos los actos tendientes al cumplimiento de su finalidad con la mayor eficacia y economía de medios.

Artículo 164º - Ejercerá las facultades disciplinarias emergentes del Artículo 33º Inciso a) y b) de la Ley Nº 4.177/85 de conformidad con las disposiciones de los Artículos 120º siguientes y concordantes de la presente Reglamentación, al igual que las emergentes del Artículo 40º cuando el matriculado esté atrasado en tres meses. La suspensión quedará sin efecto cuando el afectado abonare el valor de las cuotas adeudadas a la fecha de pago actualizados al valor de la última.

Artículo 165º - Serán funciones del Presidente de la Mesa Directiva:

- a) Ejercer la representación oficial del Consejo de Médicos y dirigir la marcha de la Institución.
- b) Presidir las Asambleas y las reuniones de la Mesa Directiva haciendo cumplir sus

resoluciones.

c) Autorizar con su firma, toda documentación que expida la Mesa Directiva, en especial la correspondencia, comunicaciones, resoluciones y certificados.

d) Proyectar la Memoria Anual, Balance y Presupuesto y Cálculo de Recursos para presentar en la Asamblea Ordinaria de Distritos.

e) Realizar toda otra tarea que le sea encomendada por la Asamblea o Mesa Directiva.

f) Tomar medidas de carácter urgente con cargo de dar cuenta a Mesa Directiva en la primera sesión subsiguiente.

g) Hacer ejecutar las Resoluciones del Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional y de la propia Mesa Directiva en el ejercicio de la potestad disciplinaria, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las resoluciones que ejecuta.

Artículo 166° - El Vicepresidente de la Mesa Directiva sustituye al Presidente en caso de ausencia o impedimento con todas las prerrogativas mencionadas en el Artículo anterior y las emergentes de la Ley N° 4.177/85.

Artículo 167° - Son funciones del Secretario de la Mesa Directiva:

a) Controlar y coordinar el funcionamiento administrativo del Consejo, prestando apoyo a todos sus órganos.

b) Levantar las actas de sesiones de la Mesa Directiva transcribiendo en el libro respectivo las resoluciones adoptadas.

c) Refrendar la firma del Presidente en la correspondencia, comunicaciones y certificados expedidos por la Mesa Directiva.

d) Acompañar al Presidente o Vice-

presidente en los actos y gestiones en que deba estar representado el Consejo de Médicos.

e) Colaborar con el Presidente y Tesorero en la elaboración de la Memoria Anual, Balance, Presupuestos y Cálculos de Recursos.

f) Colaborar con los revisores de cuentas en todos los pedidos que formulen relacionados con sus funciones.

g) Refrendar con su firma todos los actos que el Presidente considere necesarios y en especial, las ejecuciones de las Resoluciones a que hace referencia el Inciso g) del Artículo anterior.

Artículo 168° - Serán funciones del Tesorero de la Mesa Directiva:

a) Controlar el movimiento económico-financiero del Consejo.

b) Llevar en legal forma la contabilidad realizando estados patrimoniales de sumas y saldos en forma trimestral.

c) El cobro de las cuotas anuales de colegiación, multas y demás derechos que correspondan.

d) Firmar con el Presidente todos los cheques correspondientes a pagos.

e) Depositar los fondos sociales a nombre del Consejo de Médicos, a la orden conjunta del Presidente, Secretario y Tesorero habilitando las firmas de los restantes miembros de la Mesa Directiva, en el Banco de la Provincia de Jujuy.

f) Elaborar con el Presidente y Secretario la Memoria Anual, Balance, Presupuesto y Cálculo de Recursos.

g) Colaborar con los revisores de cuentas en todos los pedidos que aquellos exijan.

Artículo 169° - El Tesorero reemplaza al Secretario en caso de ausencia o impedimento y ambos son reemplazados en iguales circunstancias por los Vocales

Titulares o Suplentes que se designen en cada caso por la Mesa Directiva.

Artículo 170° - Tanto los Delegados de Distrito como los Miembros de la Mesa Directiva electos requieren para el ejercicio de sus funciones tres años de antigüedad en el ejercicio profesional e igual plazo de inscripción de la matrícula en la Provincia de Jujuy.

CAPÍTULO III - DEL RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 171° - De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 9° de la Ley N° 4.177/85 la Mesa Directiva convocará a elecciones para la renovación de autoridades, la segunda quincena del mes de diciembre de cada dos años para realizarse en la segunda quincena del mes de abril siguiente. Esta convocatoria deberá ser publicada en el Boletín Oficial y un diario local.

Artículo 172° - Producida la convocatoria y efectuadas las publicaciones, la Mesa Directiva designará una Junta Electoral constituida por tres miembros titulares y tres suplentes, la que estará integrada por Asociados que no podrán ser nominados para otros cargos en el Consejo de Médicos de Jujuy.

La aceptación del cargo crea incompatibilidad absoluta para postularse como Delegado de Distrito.

Artículo 173° - Serán facultades de la Junta Electoral:

- a) Confeccionar los padrones por Distritos.
- b) Oficializar las listas de los candidatos que se presenten.
- c) Instalar las mesas receptoras de votos.

d) Realizar el escrutinio y juzgar sobre la validez del acto electoral.

Artículo 174° - Los padrones deberán ser oficializados y publicados con noventa días de anticipación al comicio, figurando nombre, apellido y domicilio del elector. Hasta cuarenta y cinco días antes del acto electoral se receptorán denuncias de asociados sobre defectos de padrón.

Artículo 175° - La renovación de Delegados se hará por lista completa y por Distrito, debiendo elegirse los mismos de la siguiente manera: 1 (un) Delegado por cada Distrito con 5 (cinco) inscriptos según lo establecido por el Artículo 8° de la Ley N° 4.177/85. Cuando el número de inscriptos según lo establecido por el Artículo 8° exceda de 5 (cinco), se elegirá un representante más por cada 35 (treinta y cinco) médicos inscriptos matriculados en el Distrito que se sumará al Delegado ya existente. En los Departamentos del interior que sumen más de 25 (veinticinco) médicos inscriptos y no llegue a los 35 (treinta y cinco) se le otorgará 1 (un) representante más. Cuando los Departamentos de Quebrada y Puna en conjunto sumen más de 35 (treinta y cinco) inscriptos se le otorgará 1 (un) representante más al Distrito más numeroso.

Se elegirán además Delegados suplentes en un número no inferior al 50% de Delegados titulares por Distrito, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 11° Inciso b) y f) de la Ley N° 4.177/85.

Artículo 176° - La recepción de las listas presentadas por cada Distrito, se efectuará hasta treinta días antes del acto comicial, debiendo contar con el consentimiento por escrito de cada uno de

TITULO TERCERO
CAPÍTULO I - DEL RÉGIMEN DE
ESPECIALIDADES DEL ÓRGANO
ASESOR

los integrantes, y cumplimentar además las calidades expresadas en el Artículo 170° de la presente Reglamentación.

La Junta Electoral oficializará las mismas si no hubiere impedimento legal alguno.

Artículo 177° - Los padrones y las listas oficializadas se exhibirán públicamente en cada Distrito, y en los principales lugares de trabajo: Hospitales, Sanatorios, etc.

Artículo 178° - Cada mesa electoral estará integrada por un representante de cada lista oficializada y el Presidente de la misma será designado por la Junta Electoral. El recuento de votos se hará en cada Distrito en presencia del apoderado de cada lista y de la Mesa Electoral a cuyo fin se labrará el acta pertinente, remitiéndose el original a la sede principal del Consejo.

Artículo 179° - La Junta Electoral proclamará a los Delegados electos dentro de los cinco días subsiguientes a la elección. Asimismo dictará normas complementarias de la presente Reglamentación para la mejor realización del acto eleccionario.

Artículo 180° - La Mesa Directiva proveerá todos los medios necesarios para el cumplimiento de la misión encomendada a la Junta Electoral. El voto es secreto y obligatorio, salvo causas debidamente justificadas a juicio de la Junta Electoral. La sanción a la obligación de votar, será una pena pecuniaria que establecerá la Junta Electoral para cada acto comicial y en favor del Consejo de Médicos.

Artículo 181° - Créase la Comisión de Especialidades y Evaluación de antecedentes como órgano asesor de la materia, dependiente de la Mesa Directiva del Consejo de Médicos de Jujuy, la que estará integrada por cinco Miembros que durarán en sus funciones hasta la terminación del período de la Mesa Directiva que los hubiere elegido.

Artículo 182° - La Comisión de Especialidades y Evaluación de Antecedentes propondrá a la Mesa Directiva todos los estudios y sugerencias que estime necesarias para la mejor reglamentación y funcionamiento de cada Especialidad admitida, teniendo en cuenta la forma y modo en que se desenvuelve la Actividad Médica en la Provincia de Jujuy y las pautas de orientación básica que a continuación se mencionan.

CAPÍTULO II - CLASIFICACIÓN Y
DEFINICIONES

Artículo 183° - A los fines de poder establecer los alcances del Médico Especialista y sus limitaciones, se establecen las siguientes clasificaciones y definiciones:

a) MÉDICO GENERAL: Es el profesional que tiene conocimiento de las cuatro Clínicas Básicas (Clínica Médica, Clínica Quirúrgica, Clínica Pediátrica y Clínica Tocoginecológica), permitiéndole atender la patología más frecuente de las mismas con las limitaciones impuestas por el Código de Ética.

b) MÉDICO ESPECIALISTA: Se denomina Especialista al Médico Doctor

en Medicina o Médico Cirujano que luego de un lapso de práctica en la profesión adquirió conocimientos especializados suficientes y fehacientemente acreditados, limitando su actividad al campo de la Medicina para el cual se encuentra debidamente capacitado y con habitualidad en su ejercicio.

c) ESPECIALIDAD: Las Especialidades son ramas bien definidas de la Medicina, la posesión de parte de un profesional de una limitada técnica de diagnóstico o tratamiento no justifica una especialidad.

d) ESPECIALIDADES AFINES: Son las que guardan una estrecha relación entre sí, de tal modo que si bien su desempeño aislado es posible, su desempeño simultáneo no implica una transgresión al Código de Ética.

Artículo 184° - Las Especialidades Médicas se dividen en:

a) Especialidades de Acción directa sobre la Comunidad, (Especialidades médicas no asistenciales. Ej.: Medicina Laboral, Salud Pública, Administración Hospitalaria, etc).

b) Especialidades Asistenciales:

1. Especialidades Médicas propiamente dichas.
2. Especialidades Quirúrgicas.
3. Especialidades de Diagnóstico y Tratamiento.
4. De la Comunidad.

CAPÍTULO III - DEL PROCEDIMIENTO PARA SER RECONOCIDO Y AUTORIZADO COMO ESPECIALISTA

Artículo 185° - El solicitante deberá presentar sus antecedentes para una valoración de los mismos por la Comisión de Especialidades y Evaluación de Antecedentes. La Comisión deberá expedirse

dentro de los ciento veinte (120) días posteriores en que el postulante haya cumplido con todos los requisitos exigidos en esta Reglamentación de acuerdo a las siguientes normas:

a) Ejercicio profesional ininterrumpido, como mínimo de los últimos cinco años de la Especialidad en que se postula, durante los cuales haya desarrollado sus conocimientos en la misma y acumulado antecedentes de su formación, salvo las excepciones especificadas en los Incisos siguientes.

b) Para las Especialidades Médicas el solicitante deberá acreditar un año de Clínica Médica o dos años en Medicina General, además de los cinco años exigidos en el Inciso a) de este Artículo.

En el caso de Pediatría y Neonatología y Medicina Interna deberán acreditar en total seis años de ejercicio en la especialidad o bien dos años de Medicina General además de los cinco años exigidos en el Inciso a) de este Artículo.

c) Para la Especialidades Quirúrgicas el solicitante deberá acreditar además de los cinco años exigidos en el Inciso a) dos años de Medicina General o un año de Cirugía General.

En el caso de Cirugía General y Cirugía Pediátrica el total de años de antigüedad en estas Especialidades será de seis años o dos años en Medicina General y cinco años en las Especialidades mencionadas.

d) Los que deseen obtener certificado de Especialista en las Especialidades de Diagnóstico y Tratamiento deberán acreditar además de los cinco años especificados en el Inciso a) un año de Clínica Médica, Cirugía General. Medicina General u otra Especialidad relacionada con la solicitada que a criterio de la Comisión de Especialidades y Evaluación de Antecedentes pueda ser valorada.

e) Igual criterio a lo establecido en el Inciso anterior se exigirán para las Especialidades de la Comunidad, debiendo presentar además un certificado de aprobación de un Curso de Post-Grado Universitario con un total de no menos de 300 horas de duración.

f) Los médicos que tengan Certificado de Residencia Médica completa de tres o más años de duración deberán acreditar solamente dos años más de ejercicio en la Especialidad o un año de Clínica Médica (para las Especialidades Médicas), y un año más de práctica en la Especialidad solicitada o un año de Cirugía General, (para las Especialidades Quirúrgicas), y un año más de práctica en la Especialidad solicitada.

g) Presentar un Trabajo Científico relacionado con la Especialidad solicitada, el que será valorado por la Comisión de Especialidades y Evaluación de Antecedentes y el Tribunal que se forme a los fines determinados en el Inciso siguiente.

h) Deberá acreditar conocimiento teóricos-prácticos por medio de un examen que el consejo de Médicos instituirá para cada Especialidad. El Tribunal examinador será nombrado por la Mesa Directiva e integrado por Especialistas que posean el Certificado de Especialista del Consejo.

Cuando esto último no sea posible la Mesa Directiva podrá nombrar a otros profesionales de reconocido prestigio de otras Provincias, de manera de asegurar la suficiente jerarquía del Tribunal de examen.

El postulante que sea reprobado podrá presentar su carpeta de antecedentes y solicitud de examen al año siguiente.

i) Todos los antecedentes de Actividad Profesional serán de Post-grado y

deberán ser realizados en Servicios reconocidos por el Consejo de Médicos. Caso contrario quedará a criterio de la Comisión de Especialidades y Evaluación de Antecedentes y el Tribunal examinador designado a los fines del inciso anterior, proponer que se acepten los antecedentes presentados, a la Mesa Directiva, quién decidirá en definitiva sobre su validez. Los certificados de Servicios serán válidos cuando sean expedidos por la Dirección del Establecimiento y/o la Oficina de Personal respectiva.

En todos los casos los mismos deberán ser acompañados por una Nota - Concepto expedida por el Jefe del Servicio donde se realizó el entrenamiento, sin cuyo requisito quedará a criterio de la Mesa Directiva darle o no curso a la solicitud presentada.

j) El solicitante podrá agregar cualquier otro factor de valoración que crea conveniente (Becas, Cursos, Congresos, etc.).

Artículo 186° - Quedarán exceptuados de lo exigido en el Artículo 185° Inciso h) los Profesores Titulares o Adjuntos en la Especialidad correspondiente de la Universidad Argentina Oficial o Privada debidamente reconocida y que tengan Título de Especialista Otorgado por la Universidad Oficial o Privada debidamente reconocida.

CAPÍTULO IV - FORMAS DE CAPACITACIÓN Y DISPOSICIONES ACLARATORIAS * (modificado en Decreto 5925-BS al final)

Artículo 187° - Se aceptarán como formas de capacitación las siguientes:

a) Residencia Médica Completa reco-

nocida por el Consejo de Médicos y posterior aprobación por la Secretaría de Salud Pública.

b) Formación en un Servicio de la Especialidad reconocida por el Consejo de Médicos y posterior aprobación por la Secretaría de Salud Pública.

Artículo 188° - La reglamentación que regula la organización de Servicios o Unidades reconocidos para el entrenamiento en cada Especialidad deberá ser realizada entre la Comisión de Especialidades y Evaluación de Antecedentes del Consejo y el Consejo Provincial de Docencia, para ser aprobada por la Secretaría de Salud Pública.

Artículo 189° - Si bien la Medicina General no constituye en sí una verdadera "Especialidad", según las definiciones del Artículo 183°, las tendencias de la Medicina Moderna, la situación socio-económica, las normas de atención primarias de Salud y la existencia de Residencias en Medicina General en la Provincia de Jujuy, hacen necesario reconocer a los Médicos que se dedican a esta disciplina. En este sentido el Consejo de Médicos otorgará un Certificado aclarando que "tiene competencia para desempeñarse como Médico Generalista" a quienes acrediten:

a) Residencia Completa en Medicina General de tres o más años de duración, o seis años de Medicina General cumplidos en los distintos Establecimientos de la Provincia en las condiciones establecidas en el Artículo 184° Inciso g), h) e Inciso i).

TITULO CUARTO DE LA PUBLICIDAD Y ANUNCIOS MÉDICOS

**(modificado en Decreto 2030 - BS al final)*

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 190° - La presente Reglamentación comprende toda clase de anuncio o publicidad, conferencias, comentarios, programas de T. V. o cualquier otra forma de información al público sobre temas que se refieran a la medicina, en ejercicio de la profesión médica en particular o a otras ramas de la misma que legal mente se encuentren bajo control del Consejo de Médicos de la Provincia de Jujuy.

Artículo 191° - Los profesionales e instituciones médicas (Centros, Clínicas, Sanatorios, etc.) podrán ofrecer al público sus servicios mediante la publicación de anuncios en diarios o revistas solo dentro de la sección "guía de profesionales".

Artículo 192° - Dicha publicación podrá contener: Nombre y Apellido del profesional, número de matrícula, títulos científicos o universitarios, cargos hospitalarios o afines activos, especialidad, domicilio particular y/o del consultorio, rama de la medicina a la que se encuentra abocado, teléfono y horarios de atención.

Artículo 193° - Cuando se trate de instituciones médicas estas podrán contener: Nombre de la Institución, rama de la medicina a la que se dedica, nómina de los profesionales que integran su plantel, dirección, horarios de consultorio, teléfono y especificación

sobre si cuenta con servicios de urgencias o no.

Artículo 194° - Para aclarar sobre la especialidad del anunciante, se permitirá el empleo de sinónimos de uso corriente, o términos aclaratorios consagrados por el uso, teniendo presente lo determinado en los Artículos 201°, 202° y 203° de la presente Reglamentación.

Artículo 195° - Cuando el anunciante tuviera certificado de Especialista reconocido por el Consejo de Médicos de la Provincia de Jujuy, podrá hacer uso de la fórmula "Especialista en ... ", para sus publicaciones. En caso contrario podrá indicar la especialidad a la que está abocado mencionando solamente o anteponiendo la palabra "únicamente".

Artículo 196° - El tamaño y la forma de los anuncios será el consagrado por el uso, cuyas dimensiones estarán dentro de los 8cms., de ancho por 2cms. de alto como máximo e impresos sin recuadros y con letras del tipo promedio en relación con las usadas para todos los anuncios de la guía profesional correspondiente al diario o revista donde fuera hecha la publicación o anuncio.

Artículo 197° - Previamente a cualquier publicación o anuncio, los médicos o instituciones médicas estarán obligados a solicitar ante la Mesa Directiva del Consejo, la respectiva autorización. La misma será solicitada en el formulario ad-hoc que el Consejo dispone para tales fines y en donde deberá figurar el texto completo del anuncio como asimismo el medio por el que será publicado.

Artículo 198° - Cuando se trate de anun-

ciar cambios de domicilio profesional del médico o de instituciones médicas, o ausencias temporales o regresos a la actividad se podrá efectuar la publicación en sección sociales, además de la guía de profesionales, siempre y cuando respeten las siguientes normas:

- a) Nombre del profesional o institución médica. Matrícula profesional.
- b) Nuevo domicilio con la aclaratoria previa de "por cambio de domicilio profesional atiende en ... " o su equivalente.
- c) Horario de atención.

Estas normas regirán para el caso de cambio de domicilio.

O si el anuncio fuera hecho por ausencia o regreso sólo podrá contener lo siguiente:

- a) Nombre del profesional y matrícula.
- b) La especificación "estará ausente o no atenderá" y a continuación la fecha con el período comprendido de la ausencia.
- c) O la especificación "volverá a atender" o fórmula similar y la fecha de recommienzo de la actividad.
- d) Dirección y horario de atención.

Artículo 199° - Los anuncios del Artículo 198° podrán permanecer publicados hasta siete (7) días por cambio de domicilio y hasta tres (3) días por ausencias o regresos. Sus medidas máximas no podrán exceder de 8 cms. de largo por 2 cms. de alto.

Artículo 200° - Cuando la ausencia se deba para concurrir a cursos de especialización podrá hacerlo constar, pero dentro de los diez (10) días de su regreso deberá presentar al Consejo de Médicos la certificación pertinente, caso contrario será pasible de sanciones.

CAPÍTULO II - DE LAS PROHIBICIONES DE LOS ANUNCIOS

Artículo 201° - Queda prohibida la publicación de todo anuncio o publicidad que no se adecúe estrictamente a las normas de la presente Reglamentación.

Artículo 202° - No será permitida la publicación de anuncios que en su contenido mencionen órganos, enfermedades, métodos terapéuticos de diagnóstico o cualquier otra alusión a la práctica de la medicina a menos que toda la especialidad del anunciante quede delimitada por la especificación publicada, la cual además deberá ser única.

Artículo 203° - Asimismo queda prohibido la publicidad que incurra en los siguientes Items:

- a) La efectuada bajo título que no corresponda a especialidad o sub especialidad reconocida por el Consejo de Médicos.
- b) Las realizadas con fines políticos o religiosos.
- c) La que esté incluida en publicidad de entidades no médicas, en que se ofrecen junto con los servicios médicos, prestaciones de otro carácter.
- d) La difundida por radiotelefonía, televisión, altavoces, pantallas cinematográficas o murales.
- e) La difundida en forma de volantes o tarjetas que no sean distribuidas bajo sobre cerrado y con domicilio médico fijo.
- f) Las que en su texto incluyan alusiones de tipo económico y otra consideración que pueda alentar la consecución o derivación de enfermos.
- g) La realizada personalmente o por terceros en Hospitales públicos, pertenezcan o no a los mismos. Se considera incluida en

esta prohibición la utilización en estos lugares, de recetarios, sobres o cualquier material impreso en el que figuren datos de identificación o referidos a la actividad profesional privada.

h) La que incluya en su contenido fotografías, currículum o cualquier otra alusión a la trayectoria de los profesionales que pueda significar propaganda o elogios personales.

i) La que incluya en la nómina de profesionales de un Establecimiento dado a aquellos que no concurran habitual y periódicamente a ejercer en el mismo.

Artículo 204° - Serán directamente responsables del contenido de los anuncios o publicaciones de cualquier índole referidos a la actividad médica, el o los médicos que aparezcan mencionados en los mismos. En caso de instituciones médicas será su director el responsable y secundariamente los médicos que aparezcan mencionados en el anuncio.

CAPÍTULO III - DE LAS PLACAS Y LETREROS MURALES

Artículo 205° - De igual forma que los anuncios impresos, las placas murales de los consultorios privados y de las instituciones médicas deberán recibir la correspondiente autorización del Consejo de Médicos antes de ser expuestas al público.

Artículo 206°- Dichas placas estarán sometidas a la siguiente reglamentación:

- a) Para consultorios privados deberán indicar el nombre del profesional y si cree conveniente la especialidad reconocida por el Consejo de Médicos. Si el profesional tiene certificado de

especialista, podrá figurar "Especialista en... ". En caso de no poseer certificado de Especialista, deberá mencionar únicamente la rama de la medicina a la que se dedica sin anteponer la palabra Especialista. El tamaño de las placas no podrán exceder los 800 cms. Estarán confeccionadas en metal u otro material, en este último caso deberá ser de color blanco en letras negras. Podrán ser expuestas solo en el acceso de entrada del inmueble donde funcione el consultorio y/o domicilio particular y deberá ser única.

b) Para instituciones médicas (Clínicas, Sanatorios, Centros, etc.) deberán indicar el nombre de la institución aprobada por el Consejo de Médicos. Optativamente podrán contener el nombre de su Director y de los profesionales pertenecientes al plantel, la especialidad o especialidades a que la institución se dedique siempre y cuando cada una de ellas esté representada por la inclusión de un especialista con certificado entre sus miembros, y si cuenta con servicio de urgencia.

Las medidas máximas de la placa no podrán exceder de 35 cms. de alto por 65 cms. de ancho o superficie equivalente. Estará confeccionada en metal, mármol o similar, con letras impresas o en relieve, de carácter sobrio y no podrá contener dibujos alusivos u otras decoraciones que comprometan la seriedad de la profesión. Podrán ser expuestas solo en el acceso de entrada del inmueble donde funciona la institución médica.

Artículo 207° - Optativamente las instituciones médicas podrán incluir en el frente del edificio donde funcionen el nombre de los mismos, en forma de letreros cuyas dimensiones no deberán exceder los 2

mts. de largo por 25 cms. de alto o superficie equivalente, estos podrán estar confeccionados con letras metálicas u otro material siempre que el aspecto general no resulte ostentoso. No podrán contener ningún otro aditamento decorativo ni ilustrativo, ni podrán ser luminosos. En caso de que la institución disponga de frente vidriado el nombre de la misma podrá estar impreso, grabado o pintado en los cristales, manteniendo normas que para el caso anterior se establecen. Queda aclarado que la opción de la placa mural o el letrero son excluyentes entre si, de manera que la institución que opte por letreros no podrá tener placas y viceversa.

Artículo 208° - Los letreros aludidos en el Artículo anterior sólo podrán contener en su leyenda el nombre de la institución médica y optativamente si hubiere servicio médico de guardia y\o permanente.

Artículo 209° - Cuando las instituciones médicas contaran con servicios de urgencia ,con guardia médica de 24 horas, podrán colocar en el frente del mismo una cruz verde luminosa cuyas medidas no podrán exceder de 40 x 40cms. destinada a indicar la existencia del mencionado servicio.

C A P Í T U L O I V - D E L A S P U B L I C A C I O N E S D E A R T Í C U L O S C I E N T Í F I C O S C O N F E R E N C I A S O D I S E R T A C I O N E S, P R O G R A M A S D E T . V .

Artículo 210° - Los profesionales médicos podrán publicar bajo su autoría en la prensa no médica y por medios distintos de los técnicos especializados, artículos referidos a la medicina sólo si están

destinados a aportar conocimientos y divulgación científica que enriquezcan el patrimonio cultural de la población.

Artículo 211° - Dichas publicaciones quedarán desautorizadas y los responsables sujetos a sanciones cuando induzcan a la automedicación o hagan propaganda de profesionales, instituciones, drogas o métodos de tratamiento.

Artículo 212° - El o los autores de la publicación solo podrán mencionar sus nombres al principio o al final del Artículo, una sola vez, y no podrán especificar títulos, especialidades, dirección ni cualquier otra alusión a la actividad profesional.

Artículo 213° - Las normas y disposiciones contenidas en los Artículos 210°, 211° y 212°, regirán asimismo para las conferencias o disertaciones al público no médico.

Artículo 214° - Los profesionales médicos podrán conducir o participar en Programas de T. V. en relación con temas médicos siempre y cuando éstos estén orientados a incrementar la educación sanitaria de la población o a enriquecer su patrimonio cultural.

Artículo 215° - De igual forma que para otros Items, queda prohibido y en consecuencia sujeto a sanciones, mencionar durante programas de T. V. títulos, currículum, en forma total o parcial, especialidades, direcciones particulares, horarios de atención o cualquier otra alusión a la actividad profesional de los participantes en el programa.

Artículo 216° - Asimismo esta prohibición

es extensiva a la mención de profesionales, instituciones, laboratorios, farmacias, drogas, métodos terapéuticos o cualquier otra forma de alusión que signifique propaganda o promoción de profesionales, instituciones médicas u otros antes cualesquiera sea su naturaleza.

Artículo 217° - Las disposiciones y normas contenidas en el Artículo 216° serán aplicadas de igual forma a los programas de T. V.

Artículo 218° - Cualquier situación no contemplada en esta Reglamentación será resuelta por la Mesa Directiva del Consejo de Médicos.

Artículo 219° - La presente Reglamentación podrá ser modificada total o parcialmente de acuerdo a las necesidades emergentes de la práctica u otras circunstancias que se consideren justificadas. Tales modificaciones deberán ser efectuadas por la Asamblea de Distritos en Asamblea Ordinaria a propuesta de la Mesa Directiva.

TÍTULO QUINTO DEL REGISTRO DE LA MATRICULA CAPÍTULO I - REQUISITOS A CUMPLIMENTAR

Artículo 220° - Para poder ejercer la medicina humana en la Provincia de Jujuy, es requisitos previo la inscripción en la matricula que al efecto llevará el Consejo de Médicos de la Provincia de Jujuy, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 30° y 31° de la Ley N° 4.177/85.

Artículo 221° - A los efectos del Artículo 30° los interesados deberán solicitar su

matriculación en el correspondiente formulario, a la Mesa Directiva del Consejo de Médicos, dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la identidad personal.
- b) Presentar Título Universitario habilitante en original y una fotocopia o en su defecto certificado de dicho título expedido por autoridad competente argentina, debidamente autenticado y legalizado y una fotografía del mismo.
- c) Fijar domicilio legal y profesional dentro del territorio de la Provincia de Jujuy.
- d) Efectuar el pago de la cuota de matriculación que fije la Mesa Directiva, de acuerdo al Artículo 30º Inciso g) y 38º de la Ley N° 4.177/85.
- e) Proveer cuatro fotografías de 4 x 4 cm., tres cuarto de perfil izquierdo sobre fondo blanco.
- f) Autografiar la firma que usará en los recetas, asentarla en el Libro de Matrículas.
- g) Declarar no estar afectado por causales de inhabilidad para ejercer la profesión establecidas en la presente Reglamentación, en sentencia judicial o resoluciones de entidades médicas competentes, municipales, provinciales o nacionales.

CAPÍTULO II - DE LOS MÉDICOS SIN RESIDENCIA HABITUAL EN LA PROVINCIA

Artículo 222º - El médico con domicilio real fuera de la jurisdicción de la Provincia de Jujuy podrá inscribirse en la matrícula para ejercer periódicamente en ella, debiendo fijar domicilios legal y profesional en el lugar que desarrollará sus actividades dentro de la Provincia de Jujuy, y dar cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

Deberá, además, llenar los siguientes requisitos:

- a) Designar un colega matriculado de la misma especialidad o en su defecto de especialidad afín, de radicación permanente en la Localidad con asentimiento por escrito y firma del mismo, quién, durante la ausencia del profesional de ejercicio periódico, quedará a cargo de los pacientes de éste.
- b) Solo podrá atender en consultorios médicos autorizados o en sanatorios y clínicas, de acuerdo a la reglamentación respectiva.
- c) Permanencia de quince (15) días seguidos por vez, como mínimo, en el lugar de ejercicio profesional.

Artículo 223º - Verificado que el solicitante ha cumplido los requisitos exigidos en los Artículos 221º y 222º, la Mesa Directiva otorgará la correspondiente autorización de ejercicio profesional, y una Credencial Profesional, que llevará una fotografía de las acompañadas en la solicitud y en la que constará la identidad personal, domicilio legal, número de matrícula, folio, fecha de la credencial, firma del profesional (la que utilizará en el ejercicio de la profesión), y firmas del Presidente y Secretario de la Mesa Directiva del Consejo de Médicos y los correspondientes sellos. Dicha credencial tendrá validez como documento ante las farmacias y autoridades médicas administrativas correspondientes.

Artículo 224º - Efectuada la inscripción la Mesa Directiva comunicará a la misma mediante las correspondientes circulares a la Secretaría de Salud Pública y Organismos que el Consejo estime convenientes.

CAPÍTULO III - PROHIBICIONES - CAUSAS DE CANCELACIÓN

Artículo 225° - No se podrá, en ningún caso, negar la inscripción ni cancelar la matrícula por causas políticas, raciales o religiosas.

Artículo 226° - Son causales para la no inscripción o cancelación de la inscripción de la matrícula:

a) Enfermedades físicas o mentales que inhabiliten para el ejercicio de la profesión, mientras duren éstas. La incapacidad será determinada por la mayoría de una Junta Médica constituida por: Un médico designado por el interesado, dos médicos designados por el Consejo de Médicos y otros dos por la Secretaría de Salud Pública, uno de los cuales presidirá la Junta.

La negativa de someterse al examen y dictamen de la Junta, traerá la suspensión en la matriculación hasta tanto acceda a someterse a la Junta.

b) Muerte del profesional.

c) Las inhabilitaciones permanentes o transitorias, mientras duren, creadas por la presente Reglamentación.

d) Las inhabilitaciones permanentes o transitorias, mientras duren emanadas de sentencia judicial.

e) Las inhabilitaciones permanentes o transitorias, mientras duren, por faltas éticas o gremiales, de acuerdo a lo establecido en la presente Reglamentación.

f) El pedido del propio interesado o la radicación y ejercicio profesional definitivo fuera de la jurisdicción de la Provincia.

Artículo 227° - El médico cuya matrícula haya sido cancelada, podrá presentar nueva solicitud probando ante el Consejo

que han desaparecido las causales que motivaron la cancelación. El número que corresponda a las matrículas canceladas no será ocupado por ningún profesional.

Artículo 228° - El profesional que extravíase su credencial, podrá obtener un duplicado, presentando ante el Consejo la constancia policial de extravío, nuevas fotografías y abonando en concepto de gastos lo que fije la Mesa Directiva.

Artículo 229° - Los cambios de domicilio legal y profesional deberán ser comunicados dentro de los diez (10) días de producidos, a la Mesa Directiva, los que serán informados en el modo y a los destinatarios que fija el Artículo 224°.

Artículo 230° - Los profesionales deberán consignar el número de su matrícula en el recetario particular, en todo documento que extiendan en el carácter de médicos y en los avisos profesionales.

Artículo 231° - El profesional que en forma temporaria o permanente preste su nombre o placa o diploma o construya o permita en su consultorio o local de ejercicio profesional o fuera de el o de cualquier otra manera el ejercicio de la medicina por personas o profesionales no autorizados para ello, se hará pasible de las sanciones establecidas en el Código de Ética y Ejercicio Profesional.

Artículo 232° - En los establecimientos u organismos asistenciales, sanatorios, etc., tanto oficiales como privados, sus directores son responsables del cumplimiento e infracciones a las presentes disposiciones.

CAPÍTULO IV - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 233° - El contralor de las cuentas e inversiones efectuadas por la Mesa Directiva, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 11° Inciso f) de la Ley 4.177/85, estará a cargo de dos (2) Revisores de Cuentas y dos (2) Suplentes, que serán designados por la Asamblea de Distritos de entre los médicos matriculados y que tuvieren una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio profesional en la Provincia de Jujuy.

Artículo 234° - Los Revisores de Cuentas tendrán los siguientes deberes y facultades:

- a) Examinar los libros y documentos del Consejo de Médicos cuando lo estimen conveniente.
- b) Asistir a las reuniones de la Mesa Directiva para plantear problemas atinentes con sus funciones.
- c) Verificar el estado de las finanzas en general, las inversiones, la existencia de títulos y valores, realizando arqueo de Caja y saldos de Bancos cuando lo estimen necesario.
- d) Dictaminar sobre la Memoria y Balance General con carácter previo a la Asamblea de Distritos que deba aprobarlo.
- e) Intervenir en la confección de los inventarios y dar su opinión respecto del cálculo de Recursos e Inversiones del próximo ejercicio.
- f) Guardarán sus relaciones y formularán sus pedidos por intermedio del Secretario o Tesorero de la Mesa Directiva, quienes están obligados a prestar su colaboración.

Artículo 235° - Todas las gestiones y comisiones que deban realizarse por

disposición de la Asamblea de Distritos, Mesa Directiva o Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional, en cumplimiento de sus misiones específicas, serán realizadas ad-honorem, efectuándose el pago de los viáticos o reintegro de gastos conforme lo determine la autoridad que encomienda la gestión.

Artículo 236° - De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 43° de la Ley N° 4.177/85, la presente Reglamentación entrará en vigencia partir de los diez (10) días de su publicación en el Boletín Oficial, derogándose toda Resolución o Reglamentación que estuviera vigente al tiempo de la sanción del presente Decreto.

Artículo 237° - Comuníquese, publíquese en forma íntegra, dése al Registro y Boletín Oficial y previa toma de razón por Tribunal de Cuentas, y Contaduría General, pase al Ministerio de Bienestar Social -Secretaría de Salud Pública- a sus efectos cumplido, archívese.

Dr. MARIO HUMBERTO MARTIARENA
Ministro de Bienestar Social

CARLOS SNOPEK
Gobernador.

DECRETO N° 5925 - BS

Expte. N° 71563-86

San Salvador de Jujuy, Julio 28 de 1986

VISTO:

El Decreto N° 4898-BS-86 por el cual se reglamenta la Ley N° 4177/85 del Consejo de Médicos de la Provincia de Jujuy, en su organización y funcionamiento, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario introducir modificaciones en los Artículos 187°, 188° y 189° correspondientes al Capítulo IV - "Formas de Capacitación y Disposiciones Aclaratorias" - del precitado Decreto, de acuerdo a lo solicitado por el Consejo de Médicos de Jujuy;

Por ello, y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Secretaría de Salud Pública a fs. 1 | 2 de los presentes obrados y lo indicado por el Ministerio de Bienestar Social.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

Artículo 1° - Modifícanse los Artículos 187°, 188° y 189° del Decreto N° 4898 - BS - 86, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 187° - Se aceptarán como formas de capacitación las siguientes:

a) Residencia Médica Completa

reconocida por el Consejo de Médicos
b) Formación en un Servicio de la Especialidad reconocida por el Consejo de Médicos

"Artículo 188° - La Comisión de Especialidades y Evaluación de Antecedentes propondrá a la Mesa Directiva la Lista de Servicios reconocidos para el entrenamiento en cada Especialidad entre los meses de mayo a junio de cada año conjuntamente con el listado de las Especialidades y sus afines. El Consejo de Médicos de la Provincia de Jujuy, elaborará la reglamentación pertinente para el reconocimiento de las Residencias y Servicios que pueden ser formadores de Especialistas, la que deberá ser aprobada por el Ministerio de Bienestar Social mediante Resolución".

"Artículo 189° - Si bien la Medicina General no constituye en sí una verdadera "Especialidad", según las definiciones del Artículo 183° las tendencias de la Medicina Moderna, la situación socio-económica, las normas de atención

primarias de la Salud y la existencia de Residencias en Medicina General en la Provincia de Jujuy, hacen necesario reconocer a los Médicos que se dedican a esta disciplina. En este sentido el Consejo de Médicos otorgará un certificado aclarando que “tiene competencia para desempeñarse como MEDICO GENERALISTA” a quienes acrediten:

“a) Residencia completa en Medicina General de tres o más años de duración y dos años de ejercicio en esa misma tarea o seis años de Medicina General cumplidos en Establecimientos reconocidos por este Consejo en las condiciones establecidas en el Artículo 184° - inciso g) h) e i)”.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese en forma íntegra, dése al Registro y Boletín Oficial y previa toma de razón por Tribunal de Cuentas y Contaduría General, pase al Ministerio de Bienestar Social - Secretaría de Salud Pública - a su efectos; cumplido, archívese.

Dr. HUASCAR EDUARDO ALDERETE
Ministro de Bienestar Social

CARLOS SNOPEK
Gobernador.

DECRETO N° 2030 - BS

Expte. N° 0700 - 16.466 - 1991

San Salvador de Jujuy.
26 de abril de 1991

Artículo 1° - Deróganse las disposiciones contenidas en el Título Cuarto del Decreto N° 4898 - BS - 86 titulado "De la Publicidad y Anuncios Médicos", el cual a partir de la presente reforma quedará redactado de la siguiente manera:

TÍTULO CUARTO DE LA PUBLICIDAD Y ANUNCIOS MÉDICOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 190° - La presente Reglamentación comprende toda clase de anuncios e información al público referida al ejercicio profesional o divulgación científica de la Medicina efectuada por médicos.

Artículo 191° - Toda publicidad deberá ser aprobada previamente por Mesa Directiva del Consejo de Médicos de Jujuy, salvo las que se adecúen a lo establecido en los Artículos 194°, 195° y

196°. La aprobación tendrá vigencia mientras se mantengan las condiciones de dicha publicidad. La respectiva autorización será solicitada en el formulario que el Consejo dispondrá para tales fines.

Artículo 192° - Los médicos anunciantes son responsables ante el Consejo de Médicos de que las exigencias de esta Reglamentación se cumplan y su incumplimiento es una falta de ética profesional que será sancionada conforme a su gravedad y consecuencias.

Artículo 193° - Cualquier situación no contemplada en esta Reglamentación será resuelta por la Mesa Directiva del Consejo de Médico.

La Mesa Directiva está facultada para reglamentar y precisar los alcances de la presente disposición de acuerdo a las necesidades emergentes de la práctica u otras circunstancias que se consideren justificadas.

CAPÍTULO II

DE LOS ANUNCIOS POR LA PRENSA ESCRITA

Artículo 194° - Los médicos pueden anunciarse mediante avisos de características tipográficas corrientes (avisos clasificados), en las Secciones Guía de Profesionales en periódicos o revistas. Esta Publicación debe contener Nombres y Apellido del Profesional, Número de Matrícula, puede contener títulos científicos y/o universitarios, cargos hospitalarios o afines a la Especialidad o rama de la Medicina a la que se encuentra abocado, Domicilio particular y/o del consultorio, Teléfono y Horario de atención, debiendo estar acreditados ante el Consejo los antecedentes o currículum del anunciante.

Artículo 195° - Para aclarar sobre la especialidad del anunciante se permitirá el empleo de sinónimo, de uso corriente o términos aclaratorios consagrados por el uso, teniendo presente lo determinado en el Artículo 211° (Prohibiciones) de la presente Reglamentación.

Artículo 196° - Cuando el anunciante tuviera el certificado de Especialista otorgado por el Consejo de Médicos podrá hacer uso de la fórmula "Especialista en ...", para sus publicaciones. En caso contrario, podrá indicar la especialidad a la que está abocado mencionándola solamente.

Artículo 197° - Se permite a los Médicos con Certificado de Especialista otorgado por el Consejo de Médicos de la Provincia de Jujuy, la propaganda dirigida a los colegas o al público en general, en Publicaciones Especializadas en la Prensa

diaria, periódicos, revistas o bajo sobre cerrado con destinatario fijo anunciando prácticas especializadas o capacitación determinada en técnicas de diagnósticos o terapéuticas que son parte de una Especialidad reconocida, otorgada por el Consejo de Médicos y constituyen la principal actividad profesional del Médico anunciante. En este caso el médico interesado deberá probar ante el Consejo de Médicos su especial dedicación mediante cualquier antecedente que lleve a esta probanza y obtener la autorización correspondiente para el anuncio, con carácter previo.

Artículo 198° - La publicidad también puede efectuarse en forma de aviso especial en periódicos. Se consideran avisos especiales aquellos aparecidos en periódicos que tienen Guía de Profesionales y que insertos o no en esas columnas, tienen una tipografía distinta o composición que permitan que resalten a la vista. Sus textos deben adecuarse a lo fijado en este reglamento.

Artículo 199° - Están permitidos los anuncios insertos en programas, folletos o espacios de prensa que constituyan retribución de entidades culturales, deportivas o científicas o aportes de tipo benéfico efectuados por Médicos. En estos artículos sólo pueden figurar Nombre y apellido del Médico, Título y Número de Matrícula.

Artículo 200° - Todo impreso que el profesional utilice en su práctica diaria (recetario, tarjetas, Sobre, cartilla de indicaciones, regímenes alimentarios) deberán adecuarse a esta Reglamentación.

CAPÍTULO III DE LAS PLACAS Y LETREROS

Artículo 201° - Pueden colocarse en la fachada del consultorio placas con no más de 800 cm. 2 - por cada profesional. En la misma deberá indicar Nombre y Apellido del Profesional y Título.

Podrá asimismo incluir la especialidad de acuerdo al Artículo 195° y 196°. Podrá mencionar además los días y horas de atención y el número telefónico.

CAPÍTULO IV

DE LAS PUBLICACIONES DE ARTÍCULOS CIENTÍFICOS, CONFERENCIAS, DISERTACIONES O PROGRAMAS AUDIOVISUALES, RADIOFÓNICOS Y/O TELEVISIVOS

Artículo 202° - Los Profesionales médicos podrán publicar bajo su autoría en prensa no médica Artículos referidos a la medicina sólo si están destinados a aportar conocimientos y divulgaciones científicas que en resguardo de la salud de la población tienden a la prevención de la enfermedad y a la promoción de la salud.

Artículo 203° - Quedan prohibidas las publicaciones de Artículos que induzcan a la automedicación o hagan propaganda a profesionales, instituciones, drogas, medicamentos o métodos de tratamiento.

Artículo 204° - El o los autores de la publicación sólo podrán mencionar sus nombres al principio o al final del Artículo, una sola vez, y no podrán especificar títulos, especialidades, dirección ni cualquier otra alusión a la actividad profesional.-

Artículo 205° - Se prohíbe facilitar la propaganda mediante la relación de éxitos, fracasos o formas terapéuticas o estadísticas, personales o de grupo, la mención del nombre del autor dentro del texto de una determinada institución o por medio de fotografías personales o de Clínicas, Sanatorios o Consultorios o en el caso de realizar determinada operación o tratamiento. En ningún caso podrá adquirir la forma de reportaje, salvo que se trate de temas ajenos al ejercicio profesional.

Artículo 206° - Quedan prohibidas las publicaciones de artículos que carezcan de fundamentos científicos o sean contrarios a los criterios aceptados en las cátedras de las materias programadas en planes de estudios de Universidades argentinas.

En los casos de artículos que pudieran ser objetados por este Consejo Médico, el mismo tendrá un plazo de 180 días para recabar la información necesaria y autorizar o no dicha publicación. Vencido dicho plazo, el autor queda liberado de publicarlo bajo su responsabilidad.

Artículo 207° - Las normas y disposiciones contenidas en los Artículos 202°; 203°; 204°; 205° y 206°, regirán asimismo, para las conferencias o disertaciones al público no médico.

Artículo 208° - Los profesionales médicos podrán participar en Programas radiofónicos o televisivos en relación con temas médicos siempre y cuando estos estén solo orientados a incrementar la educación sanitaria de la población, promoviendo la salud y previniendo la enfermedad.

Artículo 209° - Queda prohibido durante

la difusión de programas radiofónicos o televisivos la mención de direcciones particulares, horarios de atención o cualquier otra alusión a la actividad profesional de los participantes en el programa.

Artículo 210º - Es aplicable lo indicado en el Artículo 207º, respecto de programas radiofónicos o televisivos.

CAPÍTULO V

DE LAS PROHIBICIONES DE LOS ANUNCIOS

Artículo 211º - Queda prohibida la publicidad personalizada que incurra en algunas de las características siguientes:

a) La efectuada bajo título que no corresponda a Especialidad o Subespecialidad reconocida por el Consejo de Médicos de Jujuy.

b) La que esté incluida en publicidad de entidades no médicas, en que se ofrecen junto con los servicios médicos, prestaciones de otro carácter.

c) La difundida por pantallas cinematográficas, videos o murales.

d) La difundida por tarjeta o volantes que no sean distribuidas bajo sobre cerrado y domicilio fijo.

e) Las que en su texto incluyan alusiones de tipo económico y otra consideración que pueda alentar la consecución o derivación de enfermos.

f) La realizada personalmente o por terceros en Hospitales Públicos, pertenezcan o no a los mismos, se considera incluida en esta prohibición la utilización en estos lugares, de recetarios, sobres o cualquier material impreso en el que figuren datos de identificación o referidos a la actividad

profesional privada.

g) La que incluya en su contenido fotografías, o cualquier otra alusión a la trayectoria de los profesionales que pueda significar propaganda o elogios personales.

h) La que incluya en su texto nombres de enfermedades, tipos de enfermos, órganos o sistemas, estados fisiológicos y/o patológicos; elementos y prácticas de diagnósticos y/o tratamiento; elementos y/o aparatos médicos. Las excepciones a este inciso deberán ser autorizadas por el Consejo de Médicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197º.

i) La efectuada bajo la forma de entrevistas con motivo de viajes, asistencia a reuniones científicas instalación de nuevos equipos, inventos y/o adaptación de aparatos médicos.

j) Las que mencionan heterodoxias médicas o especialidades no reconocidas por este Consejo de Médicos.

Artículo 2º - Previa toma de razón por Fiscalía de Estado y Tribunal de Cuentas, comuníquese, publíquese sintéticamente, dése al Registro y Boletín Oficial y pase al Ministerio de Bienestar Social a sus efectos; cumplido archívese.

Dr. EDUARDO A. FELLNER
Ministro de Bienestar Social

Dr HUASCAR E. ALDERETE
Governador

Consejo de Médicos de la Provincia de Jujuy

Avda. Córdoba 1781 - 4600: S. S. de Jujuy - Tel. Fax: 0388 - 4229574

E-mail: consejojuy@imagine.com.ar